



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 06 de Setiembre del 2016.

Visto, el Expediente N° 15-INR-012323-001, el cual contiene el Informe N° 0421-2016-OP-INR emitido por la Oficina de Personal de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 301-2015-SA-OP-INR, de fecha 18 de Noviembre de 2015, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario a la servidora M.C. María Teresa de Jesús Martínez Romero, y a la servidora Lic. Adela Luzmila Martínez Ampuero, por la supuesta comisión de faltas previstas en los incisos a), b), h) del artículo 21° e inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, mediante escritos de fecha 03 y 04 de diciembre de 2015, las servidoras María Teresa MARTINEZ ROMERO y Adela Luzmila MARTINEZ AMPUERO, presuntas implicadas en el presente proceso administrativo disciplinario, han formulado sus descargos, negando la responsabilidad de los hechos imputados, deduciendo además la **Excepción de Prescripción**; por lo que resulta pertinente la evaluación previa de este medio de defensa a fin de establecer la validez de la competencia para continuar con el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el Punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, y compulsarlas conjuntamente con las pruebas existentes en el expediente;

Que, mediante documento del visto, la Oficina de Personal, previo análisis de los hechos y descargos presentados, se pronuncia entre otros, sobre la excepción de la prescripción deducida, señalando que en cuanto a la pérdida del equipo de electroterapia acontecido el 19 NOV. 2012 y la pérdida del aplicador de ultrasonido ocurrido el 21 AGOS. 2013, ambos bienes sustraídos del Departamento de Lesiones Medulares, hechos que fueron puesto de conocimiento de la Dirección General con fecha 26 DIC. 2013, por la Oficina Ejecutiva de Administración a través del Informe N° 398-2013-OEA-INR, evidenciándose que a partir de esa fecha se tenía un (1) año para aperturar el procedimiento administrativo disciplinario, es decir hasta el 26 DIC. 2014; sin embargo se apertura con fecha 18 NOV. 2015, a través de la Resolución Administrativa N° 301-2015-SA-OP-INR, cuando ya había prescrito toda posibilidad de apertura, por lo que en este extremo recomienda declarar prescrita la acción administrativa disciplinaria seguida en contra de las servidoras María Teresa de Jesús Martínez Romero y Adela Luzmila Martínez Ampuero;



Que, el Numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, prevé que "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (Segundo párrafo);

Que, el numeral 6.2. de esta Directiva dispone que "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos";

Que, el numeral 7.1 de esta misma norma considera el plazo de prescripción como regla procedimental, por lo que resulta de aplicación la LSC y su Reglamento General. En ese sentido, el artículo 94° de la LSC (Ley N° 30057), dice que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento la Oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...); y que "Para el caso de los ex – servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción", mientras que el artículo 97 del Reglamento General de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que:

"97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2 Para el caso de los ex–Servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendarios, computados desde que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la infracción".

Que, asimismo, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley SERVIR, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, teniendo en cuenta la normatividad señalada precedentemente, en el primer caso referido a la Pérdida del Equipo Electroterapia acontecido el 19 de noviembre de 2012, debe advertirse que éste hecho le fue puesto en conocimiento de la Dirección General el 26 de diciembre de 2013, tal como se evidencia del Informe N° 398-2013-OEA-INR obrante en autos a fojas 78 al 81. Siendo así, a partir de ésta última fecha se tenía un (1) año para aperturar el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, hasta el 26 de diciembre de 2014; sin embargo, se apertura el 18 de noviembre de 2015, cuando ya había prescrito; y en relación a la pérdida del aplicador de ultrasonido, ocurrido 21 de agosto de 2013, si bien aún no han transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que aconteció el hecho; sin embargo, en este extremo, para la evaluación de la prescripción propuesta, deberá tenerse en cuenta la fecha en la cual fue comunicada el hecho a la Dirección General, esto es, el 26 de diciembre de 2013, tal como se evidencia del Informe N° 398-2013-OEA-INR obrante en autos a fojas 78 al 81; siendo así, para efectos del cómputo de la prescripción deducida advertiremos que al 26 de diciembre de 2014, ya había transcurrido un (01) año desde la fecha en que se comunicó el hecho a la mencionada Dirección General; siendo así, hasta esta última fecha se tenía como plazo un (1) año para aperturar el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, hasta el 26 de diciembre de 2014; sin embargo, se aperturó el 18 de noviembre de 2015, cuando ya había prescrito toda posibilidad de apertura; por lo que, en este extremo debe declararse la prescripción;





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 06 de ~~SEPTIEMBRE~~ del 2016.

Que, de conformidad con la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra María Teresa MARTINEZ ROMERO y Adela Luzmila MARTINEZ AMPUERO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo disciplinario que se aperturó mediante Resolución Administrativa N° 301-2015-SA-OP-INR, de fecha 18 de Noviembre de 2015.

**SEGUNDO.-** DISPONER que, sin perjuicio de la prescripción señalada en el artículo precedente de la presente Resolución Directoral, se ENCÁRGUE a la Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, el recupero económico del Equipo Electroterapia, y el Aplicador de Ultrasonido.

**TERCERO.-** DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa que ha permitido el transcurso del plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

Regístrese y comuníquese.

MCRRE/JLV/mrv

C.c.  
Archivo  
Interesados  
OAJ  
OEA  
Of. Personal  
Of. Economía  
Sec. Técn. OIPAD.

MC María del Carmen Rodríguez Ramírez  
Directora General  
CMP N° 33764 PIIE N° 17245  
Ministerio de Salud  
Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
Instituto Nacional de Rehabilitación  
"Dra. Adriana Rebaza Flores"  
Amistad Perú - Japón